

# LA LUPA

ESPACIO DE LITIGIO ESTRATÉGICO BOLETIN #2

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CORPORACIÓN JURÍDICA  
YIRA CASTRO  
Reclamando la tierra  
aportando a la PAZ

Humanidad  
vigente



Colectivo  
FB



## ¿Victimas en el centro?

En el presente boletín se aborda el tema de la notificación a las víctimas, y cómo actuaciones y disposiciones, de las diferentes Salas y Secciones, de la Jurisdicción Especial para la Paz han afectado la materialización del derecho fundamental al debido proceso y las garantías judiciales de participación y centralidad de las víctimas, como pilares del Sistema Integral de Paz.

Este boletín se ha hecho a través de la coordinación de organizaciones integrantes del Espacio de Litigio Estratégico como el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos, el Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, la Asociación MINGA, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y la Corporación Jurídica Yira Castro.

## El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pilar fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho, y se ha interpretado como el “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>1</sup>

En repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad.<sup>2</sup> Este principio resulta tan relevante que fue consagrado por el constituyente como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana y como uno de los pilares de la administración pública.<sup>3</sup>

La publicidad hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, en ejercicio de sus funciones, con el fin de que las partes, los intervinientes del proceso y los terceros

1 Sentencia C-341 de 2014 Corte Constitucional.

2 Sentencia C-016 de 2013 Corte Constitucional.

3 Ibídem.

afectados conozcan las decisiones de tribunales como elemento fundamental del derecho al debido proceso y los principios de la función pública.<sup>4</sup> En esa medida, las actuaciones de la administración deben ser públicas, y contener las garantías suficientes para permitirles a los administrados velar por sus intereses y derechos, tanto en la vía gubernativa, como en la judicial.<sup>5</sup>

Por su parte, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia es otro de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales a ventilar sus controversias y que de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.<sup>6</sup> El derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte:

*“Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.”<sup>7</sup>*

[...]

*“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”<sup>8</sup>*

Dentro del espectro de estos derechos constitucionales el acto procesal de notificación, como acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso y una de las expresiones más claras del derecho al acceso de justicia, pues a través de la notificación los sujetos tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o en caso de estar en desacuerdo, impugnarlas mediante la defensa, excepciones o recursos legales a fin de que se las modifique o invalide, y de esta forma hacer efectivos sus derechos como parte o interviniente en cualquier proceso judicial o administrativo<sup>9</sup>.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: a) por un lado garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción y; b) asegura los principios de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En este sentido, este acto procesal, a través del cual se materializa el principio de publicidad, resulta fundamental para los sujetos, en tanto es la herramienta más efectiva para conocer las actuaciones y decisiones de los operadores judiciales y, sobre la base de este conocimiento, acoger o desestimar a través de los recursos judiciales estas actuaciones y decisiones que, puestas a consideración de los sujetos, pueden poner en riesgo sus intereses.

4 Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública.

5 Sentencia 102 de 2015 Corte Constitucional.

6 Sentencia T-799 de 2011 Corte Constitucional.

7 Sentencia T-283 de 2013 Corte Constitucional.

8 Ibídem.

9 Sentencia T-025 de 2018 Corte Constitucional.

Siendo la garantía de publicidad de las actuaciones, y decisiones judiciales una manifestación del debido proceso, acogida dentro de los procedimientos tanto ordinario como transicional, la obligación de notificación de los actos y decisiones judiciales y administrativas es inderogable y debe ser acatada rigurosamente por parte de jueces y tribunales de justicia, tanto ordinaria como transicional, como acto fundamental del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, normas rectoras del ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (LEJEP) y la ley 1922 de 2018 “*por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*” establecen, además de los mandatos contenidos en la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, los principios rectores para ordenar todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP).

Uno de los principios rectores de la JEP, consagrados en la ley 1922, son los incluidos en el artículo 1 literal *b* y *e* que señalan:

***b. Procedimiento dialógico.** El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP.*

*El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.*

*Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia.*

***e. Debido proceso.** En los procedimientos adelantados ante la JEP, siempre se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participar en la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas.*

*Iniciada la investigación preliminar la UIA deberá comunicarle al investigado, únicamente los asuntos de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la defensa.*

Como se evidencia en la descripción del procedimiento consagrado para la justicia transicional, el principio de publicidad y de debido proceso son garantías fundamentales a las que se debe sujetar, en todo caso, el procedimiento dialógico en cualquiera de sus etapas procesales, frente a víctimas y comparecientes, como garantías constitucionales de efectivo goce de los derechos constitucionales de defensa, contradicción, celeridad, eficacia y conocimiento oportuno de los términos procesales de interposición de recursos judiciales. Esto implica que la JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles el principio de publicidad de sus actuaciones, participación de las víctimas, notificación oportuna y doble instancia como garantías inderogables de los derechos fundamentales al acceso de justicia y debido proceso.

Ahora bien, el Sistema Integral para la Paz (SIP) consagró como disposición general para el correcto funcionamiento del Sistema, la centralidad de los derechos de las víctimas como derrotero para todas las actuaciones de los mecanismos técnicos (UBPD), judiciales (JEP) y extrajudiciales (CEV), conforme al punto cinco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en cumplimiento del compromiso adquirido de situar a las víctimas como centro del Acuerdo y con el fin de garantizarles sus derechos. La ley 1922 sobre reglas de procedimiento de la JEP, en su libro primero, título primero dispone la *centralidad de los derechos de las víctimas* como elemento transversal al procedimiento y actuaciones de la JEP.

Siendo el espíritu del Acuerdo, en la creación del SIP y específicamente la JEP, la atención a las necesidades y la dignidad de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad plena, a la justicia, la reparación y la no repetición, y buscar el reconocimiento de responsabilidad de quienes participaron en el conflicto armado interno, a través de la investigación y juzgamiento de las graves violaciones a Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se entendería que, bajo estas premisas, es sobre todo dentro del procedimiento de la JEP que más se debe promover y garantizar los derechos de publicidad, debido proceso y acceso a la justicia tanto de víctimas como comparecientes de los 11 macrocasos, priorizados hasta la fecha por la JEP.

### **La realidad de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de las víctimas en la JEP – El régimen de notificaciones**

A pesar de la claridad y literalidad de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ley Estatutaria y demás normas sobre el procedimiento de la JEP, en las que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, publicidad y centralidad de las víctimas, la realidad material ante Salas y Secciones de la JEP dista mucho de lo que consagran estas normas, evidenciado en la incorrecta práctica de notificaciones de las Salas y Secciones y en las Sentencias Interpretativas (SENT) de la Sección de Apelación, frente al régimen de notificaciones, que ponen en riesgo las garantías constitucionales de las víctimas ante los procedimientos que adelanta la JEP.

Como se vio en la primera parte, el principio de publicidad, elemento transversal del derecho constitucional al debido proceso, se materializa en la relación del juez con los sujetos procesales, a través de la notificación y la comunicación de sus providencias, actos que permiten a las partes e intervinientes conocer las decisiones que profiere la Jurisdicción y así poder ejercer, frente a ellas, sus derechos a la contradicción, impugnación y defensa.

Se ha evidenciado que la práctica de notificaciones que se adelanta en el caso 03 y la Sentencia Interpretativa Parcial TP-SA-SENT-3 sobre régimen de notificaciones, limitan las posibilidades de las víctimas y sus representantes a hacer efectivos sus derechos procesales de forma informada y dentro de los términos, en los procedimientos ante las Salas y Secciones, y en ese sentido se ven limitados los derechos al debido proceso y acceso de justicia de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Frente a esto hay que señalar que los operadores de justicia de todas las jurisdicciones, tienen el deber de garantizar el acceso al servicio público de acceso a la justicia para su goce real y efectivo, pues como la Corte Constitucional señala:

*“En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el*

*contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”<sup>10</sup>*

A continuación, presentamos las deficiencias y dificultades en las notificaciones que las víctimas y sus representantes han evidenciado a la fecha, en su ejercicio de defensa de los intereses de las víctimas en los procesos adelantados ante las Salas y Secciones de la JEP, en el marco del macrocaso 03 (ejecuciones extrajudiciales perpetrados con miembros de la Fuerza Pública):

1. Cada despacho maneja de forma discrecional la forma de notificación de sus actuaciones. En la primera fase, era difícil conocer a partir de qué momento corren los términos ya que un mismo auto se notifica dos y hasta tres veces. Actualmente se notifica por estado, pero persiste un desorden al interior de la Secretaría.
2. Al interior de la Jurisdicción se vulneran normas procesales del Código General del Proceso, lo cual genera inseguridad jurídica ya que se duda incluso de los términos que están taxativamente consagrados. En este sentido, llama la atención que la jurisdicción ha creado un esquema procesal muy diferente donde se vulneran normas procesales previamente consagradas.

Es así como días no hábiles, como los festivos, han sido contados como días hábiles para el vencimiento del término de notificación, en absoluta contraposición con los principios procesales consagrados en el Código General del Proceso.

De esta misma forma, se notifican las decisiones de forma extemporánea. Si la jornada judicial es de 8 de la mañana a 5 de la tarde, no se tendría por qué recibir notificaciones a las 8 o 10 de la noche.

3. Retraso o ausencia de notificación de todos los autos que convocan a las diligencias de versiones voluntarias en el marco del macrocaso 03 a la totalidad de las víctimas y sus representantes acreditados en el macrocaso. Consideramos necesario que se notifique del llamamiento a todas las diligencias de versiones voluntarias a todas las víctimas acreditadas, y no solo de manera fragmentada a las víctimas en los sub casos territoriales abiertos en el macro caso 03, en el que participan activamente cada una de las víctimas y sus representantes, pues las víctimas se acreditan en el macrocaso 03 para tener una comprensión global y contrastada de la política y los mandos implicados en esta práctica y no limitada a cada uno de los subcasos, lo que les impide tener un panorama amplio del

---

10 Sentencia T-283 de 2013 Corte Constitucional.

trámite y de la responsabilidad de los superiores implicados en el caso 003.

Esta parcialización del macrocaso impide una visión holística que permita en últimas un análisis en términos de sistematicidad y generalidad de los crímenes a nivel nacional.

4. En el mismo sentido, tampoco se notifican a las víctimas y sus representantes de todas las actuaciones, decisiones de trámite y de fondo del macrocaso en general. Es así como, por ejemplo, las resoluciones frente a acreditación de víctimas dentro del macrocaso 03 se notifican directamente a la víctima, y no a su representante, empezando a correr el término para presentar el recurso, como si la notificación se hubiera hecho en debida forma.
5. Aún cuando se presenta la solicitud de participación en versiones voluntarias no es raro que se retrase la notificación de la Sala de Reconocimiento frente a la posibilidad de participación, el acceso a la plataforma, la oportunidad para las pruebas técnicas para llevar a cabo la diligencia, la decisión sobre el reconocimiento de abogadas y abogados suplentes, entre otras cruciales decisiones para la efectiva protección de los derechos de las víctimas. En algunos casos se han notificado los autos luego de vencido el término para presentar solicitud de participación en las versiones voluntarias, y se llega el caso de que incluso, en ocasiones se notifica el auto el mismo día de la diligencia.
6. Se han presentado ocasiones en los que la secretaría de la JEP llamó a las representantes un día antes a pedir disculpas por la ausencia de notificación, situación que se ha constituyendo en práctica constante.
7. En las notificaciones de los autos de llamamiento de versiones voluntarias no se allega mayor información acerca de los comparecientes, las unidades militares y regiones en donde actuó, la totalidad de casos en que se señala su participación y presunta autoría y el recorrido de su trayectoria militar, lo que dificulta la participación de las víctimas y la preparación y presentación de sus observaciones.
8. A la hora de hacer la notificación del auto de llamamiento a los comparecientes no se les da traslado de la totalidad de los informes presentados por las víctimas, así como del material probatorio, lo que dificulta la interlocución y representación de las víctimas, pues en la diligencia de versión voluntaria, los comparecientes se limitan a afirmar que no conoce de los asuntos sobre los que se le interpela y los temas puestos respecto de las preguntas formuladas, advirtiendo que la información no les fue trasladada. Ello, a pesar de que las víctimas, sus representantes y las organizaciones acompañantes han tenido participación activa en informes que implican a los comparecientes en muchos otros hechos incriminantes.
9. Al notificar a las víctimas de la autorización de su participación en las diligencias de versiones voluntarias, no se les da traslado de los informes y material probatorio que ha sido trasladado al compareciente. En los casos en los que se realiza el traslado, no se hace de manera efectiva pues se dan traslados parciales o los links de descarga de los mismos refieren a que el acceso a la información ha caducado. Esto en el caso de las víctimas que tienen la posibilidad de acceder a los medios electrónicos para su conocimiento, lo que deja por fuera la consideración de la realidad en que subsisten gran parte de las víctimas de la criminalidad estatal, que en muchas ocasiones se enfocaron en los sectores más marginados de la sociedad.

10. Las víctimas son acreditadas en el marco de los procedimientos de la JEP en su totalidad; no obstante, en su mayoría a las víctimas sólo le son comunicados los asuntos respecto de los trámites ante la SRVR, no de otras salas y secciones de la JEP que les conciernen, pese a ser asuntos del resorte del macrocaso 03, especialmente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), donde las actuaciones a espaldas de las víctimas, favorece la impunidad de los comparecientes
11. Actualmente se usan canales de notificación no legalmente acreditados por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) como chats de WhatsApp, en las que notifican directamente a las víctimas y no a sus apoderados en días no hábiles y en altas hora de la noche, descuidando temas de seguridad y dejando de lado canales acreditados como correos electrónicos y un horario determinado que sea más adecuado.

Las notificaciones sobre decisiones que responden a solicitudes de participación en Versiones Voluntarias a los apoderados también suelen ser notificadas a través de canales de red social como WhatsApp.

12. En algunos casos los representantes de víctimas no han sido notificados frente a las Resoluciones que se pronuncian respecto de las solicitudes de sometimiento a la JEP de civiles (reclutadores), razón por la cual no se brindó la oportunidad de participación en ningún momento del trámite.

En casos como el anterior, se dio a conocer el contenido de esta providencia mediante la difusión masiva a los representantes de víctimas del macrocaso 03, pero con mayor gravedad debe resaltarse que las víctimas con interés directo en este proceso y sus representantes fueron también excluidas del proceso previo sin la posibilidad de ser escuchados para la adopción de esta decisión.

13. Es importante que la JEP notifique a las víctimas reconocidas dentro de los procesos y comunique a las víctimas, -de las que se tenga información en virtud de los expedientes y de otras fuentes, que por diferentes razones no han podido solicitar su acreditación-, las decisiones judiciales que puedan serle de su interés dentro de cualquier macrocaso. La invitación, desde luego, debe ir dirigida a facilitar, promover y hacer efectiva la acreditación como tal en el correspondiente macrocaso.

Notificar a una víctima que no se encuentre acreditada dentro del procedimiento podría generar vicios de nulidad.

14. La situación con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es aún más grave ya que ni siquiera notifican sus decisiones a las víctimas de quienes allí comparecen y la única forma de tener comunicación de las actuaciones es a través de otros representantes de otras organizaciones. A pesar de que en dicha Sala han avanzado con varias decisiones es evidente el estado de abandono que persiste para la notificación, casi inexistente, de dichas actuaciones a las víctimas y sus representantes acreditados manteniendo una situación anómala donde solo prevalece la voz de los comparecientes, se excluye a las víctimas de la criminalidad estatal, y se pone en cuestión sobre si en esta instancia se ofrecen garantías para la operatividad del criterio dialógico que dice regir las actuaciones de reconocimiento de verdad en la JEP.

Estas situaciones frente a notificaciones en la JEP, se han presentado antes de la expedición de la SENIT 3 sobre régimen de notificaciones, decisión que, a nuestro juicio, termina por desconocer y agravar el acto procesal de las notificaciones como materialización de los derechos al debido proceso, publicidad, acceso a la justicia, centralidad de las víctimas, participación, entre otros. Por esta razón consideramos fundamental pronunciarnos sobre el contenido de la SENIT 3 frente al evidente desconocimiento de las garantías procesales de víctimas de la Jurisdicción encargada de velar por, *“lograr un máximo de justicia y rendición de cuentas sobre violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto”*<sup>11</sup>

La Sentencia Interpretativa Parcial TP-SA-SENT-3 Parcial emitida el 28 de abril de 2022 por la Sección de Apelación sobre el *“régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los autos que avocan conocimiento de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones que corresponde adoptar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR), así como sobre la administración y manejo de los expedientes digitales”* busca *“esclarecer los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre el régimen jurídico de régimen de notificaciones y establecer rutas jurídicas claras para las actuaciones de las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción al respecto, a fin de cumplir de manera efectiva los principios de igualdad, publicidad e impugnación de las decisiones judiciales”*

Frente a los criterios interpretativos que ha determinado la Sección de Apelación señalamos los siguientes como criterios que desconocen las normas superiores consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Código General del Proceso, la ley 600 de 2000, entre otras fuentes del derecho en relación al Régimen de notificaciones:

1. A pesar de que el artículo 176 de la Ley 600 del 2000 que regula normas de procedimiento penal establece que deben ser notificadas en general las sentencias, y las providencias interlocutorias y no solo algunas de estas, así como gran parte de las providencias de sustanciación, en contravía con estos criterios, la SENIT 3, limita el criterio a que *“únicamente deben ser objeto de notificación aquellas decisiones contra las cuales puede interponerse algún recurso, como –p. ej.– el de reposición. Las demás providencias judiciales proferidas, en la lógica seguida en la jurisdicción, deben solamente ser comunicadas, dado su carácter inimpugnable”*.

2. Según la SENIT 3 se evidencia una práctica, según la cual *“la SRVR descarta que los autos de apertura de los macrocasos sean objeto de notificación, o al menos de notificación inmediata a las personas concernidas por los hechos priorizados”*. Al encontrar ajustada dicha práctica al ordenamiento legal, la SA precisa sin embargo que los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de divulgación, pero solo deben ser notificados al Ministerio Público.

Esta disposición que limita el conocimiento de la apertura de macrocasos a una estrategia de divulgación, va en contravía de los derechos de las víctimas en tanto relativiza el mecanismo de conocimiento y acceso a la instancia diseñada para el recaudo masivo de información que permitirá la obtención de una verdad histórica y restaurativa, como el establecimiento de responsabilidades frente a las más graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, en el marco del conflicto armado interno en Colombia, reduciendo igualmente la intervención en las actuaciones judiciales, como la posibilidad de interponer recursos

<sup>11</sup> Artículo Transitorio 1, inciso 3, Acto Legislativo 01 de 2017.



desconociendo el ejercicio de la voluntad en la toma de decisiones por parte de las víctimas.

Como señaló, en este sentido, la Magistrada Sandra Gamboa en el salvamento de voto *“resulta incoherente que no sean notificadas de dichas decisiones, así como las diferentes organizaciones de víctimas que potencialmente puedan presentar informes relacionados con el tema que les atañe o tengan un interés en el asunto”*

3. Limitar el mecanismo de participación de las víctimas a la presentación de observaciones frente al auto que avoca el conocimiento de un macrocaso, los autos de determinación de hechos y conductas y la providencia de resolución de conclusiones tiene un impacto directo en la vigencia de los derechos de las víctimas, en la limitación de la doble instancia en los trámites que se adelantan en la SRVR, restringiendo así los derechos al debido proceso y limitando a su máxima expresión el acceso a la administración de justicia de las víctimas.<sup>12</sup>

4. En el sentido del punto anterior la SENIT 3 señala que *“la SRVR debe fijar unos límites temporales para la formulación de las observaciones y leerlas, sistematizarlas y estudiarlas con atención, para articularlas de buena fe en los actos siguientes del proceso”*. A nuestro juicio no es comprensible como la SA además de imponer una visión tan restrictiva al derecho de las víctimas a ser notificadas y disponer de los recursos procesales, dispone que las observaciones que realicen las víctimas, -sujetas a término-, pueden ser desestimadas sin darles a conocer ninguna razón para ello, sujetándolas a que se considere la presunción de buena fe de que serán tomadas en cuenta en los siguientes actos procesales, sin ninguna posibilidad de cuestionar mediante mecanismos y recursos procesales estas actuaciones.

En este sentido, las observaciones no son recursos legales ni efectivos mediante los cuales se puedan realizar los derechos procesales de las víctimas, por lo que no deberían estar por encima de los que ya ha concedido el marco normativo y las fuentes de derecho a las que se debe acoger la jurisdicción transicional y la SA como órgano hermenéutico de la jurisdicción.

5. Como correctamente señaló la Magistrada Sandra Gamboa en su salvamento de voto a la SENIT 3 *“resulta problemático que la apelación en los trámites de la SRVR se haya circunscrito a las decisiones de cierre en la medida en que claramente la posibilidad de apelar todas y cada una de las providencias que se profieren en los macrocasos no es razonable ni tampoco tal opción tendría respaldo normativo.”* Reducir la doble instancia a la finalización del trámite implica que los vicios o errores que se den en el trámite se consoliden hasta el final sin que la garantía de que los sujetos procesales puedan intervenir en procura de su corrección.

Por todas las razones expuesta anteriormente consideramos que la JEP, en cabeza de la SRVR y la Sección de Apelación, ha adoptado medidas que tienen por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, en los términos exigidos por la sentencia T-283 de 2013 de la Corte

---

<sup>12</sup> A pesar de que la Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional señaló que *“se debe otorgar a las víctimas recursos efectivos para cuestionar las decisiones sobre priorización del caso”* la SA hace una interpretación restringida y contraria a derecho al afirmar que *“en esa sentencia la Corte no aludía a los recursos en el sentido procesal específico, sino a la noción más propia de los DDHH que entiende por recurso un instrumento para acceder a la justicia efectiva o intervenir en el proceso por tanto no es necesario que se trate de un recurso en el sentido procesal”*

Constitucional, limitando no solo la doble instancia sino la posibilidad de notificar y comunicar a las víctima de los trámites adelantados por la SRVR, desconociendo la participación en las decisiones de su interés, en contravía a las garantías constitucionales al debido proceso, publicidad, acceso a la justicia y el principio de centralidad de las víctimas que debe regir todas las actuaciones de la Justicia transicional.

Es urgente que la Jurisdicción Especial para la Paz encauce su accionar en el marco constitucional, para restablecer la satisfacción de los principios fundantes del Sistema Integral para la Paz y no se extralimite en las funciones de su mandato, implementando decisiones que van en contravía de los derechos e intereses de las víctimas, las cuales han visto por años desconocidos y violados sus derechos en la justicia ordinaria, y quienes a pesar del recrudecimiento de la violencia en los territorios y la falta de garantías para ejercer sus derechos y revictimización continuada, ven en la JEP la expectativa de acceder a sus derechos de verdad justicia, reparación y no repetición.



CORPORACIÓN JURÍDICA  
YIRA CASTRO  
Reclamando la tierra  
aportando a la PAZ

Humanidad  
vigente



Colectivo  
FB



**La Lupa - Espacio de litigio estratégico  
¿Victimas en el Centro? - Boletín Nro.2  
14 de Septiembre de 2022**